

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »  
Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta liva.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »

Pago adelantado

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 273.)

#### DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES

Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896.

(Continuación.)

Art. 87. Seguidamente se procederá a la elección de los dos clasificadores, dando principio por la designación del número de éstos que se deban elegir, con arreglo al artículo 83.

Al efecto, los individuos agremiados de cada sección que hayan concurrido al acto propondrán una relación nominal, numerada correlativamente y firmada por el Síndico de la sección, un número de individuos triple del de clasificadores que debe haber en la misma según el art. 83, siendo luego designados por la suerte, entre los propuestos, los que hayan de ejercer el cargo.

No se incluirán en estas relaciones ningún individuo que no esté al corriente en el pago de la contribución.

Entregadas que sean dichas relaciones al Presidente, se hará el sorteo, depositando en una urna tantas bolas también numeradas correlativamente, cuantas sean los individuos propuestos.

Cualquiera de los concurrentes, a invitación de la presidencia, ex-

traerá una a una la tercera parte de las bolas, y quedarán elegidos clasificadores los individuos a cuyos nombres correspondan en la relación los mismos números que tengan las bolas extraídas.

Terminada la operación, si todos los elegidos reúnen la aptitud necesaria, el Presidente los proclamará como tales clasificadores. Si hubiera alguno que no tenga dicha aptitud, será reemplazado, extrayendo al efecto otra bola.

Art. 88. Los Secretarios levantarán acta del resultado de la Junta con el visto bueno del Presidente, haciendo constar en ella las protestas presentadas durante la celebración del acto, que se refieran a las elecciones y no queden retiradas a consecuencia de las explicaciones de la Mesa ó de acuerdo del Presidente ó de la Junta.

Sobre la validez de tales protestas cabe reclamar en término de tercero día ante el Delegado de Hacienda de la provincia, ó bien ante el Ministerio, cuando se trate de las capitales; pero interin no recaiga resolución en contrario, la elección se entenderá válida para todos sus efectos.

Las resoluciones de la Delegación causarán estado y se cumplimentarán sin demora.

Art. 89. Los cargos de Síndicos y Clasificadores son gratuitos y obligatorios.

Las únicas causas de excusa para los mismos serán:

- 1.ª Haber cumplido sesenta años;
- 2.ª Padecer imposibilidad física notoria.
- 3.ª Ser militar ó empleado civil.
- 4.ª Hallarse habitualmente ausente ó tener que ausentarse por precisión del pueblo en la época en que se hacen las matrículas.

Art. 90. El nombramiento para los cargos de Síndicos ó Clasificadores se notificará por el Presidente a los interesados por medio de oficio, que les servirá de credencial, haciendo constar la entrega.

Las excusas se presentarán a dicho Presidente dentro de los tres dias siguientes al en que se notifique el nombramiento, y, transcurrido dicho plazo, no se admitirá excusa alguna.

Las presentadas en tiempo hábil, se resolverán en el plazo de cinco dias, contados desde el de su presentación, por el encargado de formar la matrícula en cada localidad.

Contra la resolución que recaiga, que se notificará inmediatamente, no cabe recurso ulterior.

Art. 91. Si los Síndicos y clasificadores se negasen a hacer la clasificación en el repartimiento, ó dejasen pasar sin terminarlos el plazo señalado, después de haber sido advertidos por segunda vez con el intervalo de tres dias cada una la Administración ó el Alcalde, según los casos, ejecutarán por si dichos trabajos.

Aparte de este precepto, siempre que alguno de los industriales nombrados Síndicos y clasificadores, sin haber presentado excusas legales, ó habiendo sido éstas desestimadas, dejare de cumplir en alguna ocasión, y dentro del plazo debido, cualquiera de las obligaciones que le impone su cargo, incurrirá en multa, que variará de 10 a 25 pesetas, según la importancia de la falta y le será impuesta por el Delegado en la provincia, a propuesta, en su caso, de los encargados de formar la matrícula en la respectiva población, ó de cualquiera de los individuos del gremio.

Contra estos acuerdos, los interesados podrán reclamar ante el Ministerio de Hacienda, en el término total de quince dias, contados desde que se les comunique el acuerdo.

Art. 92. Los funcionarios encargados de la formación de las matrículas, según las poblaciones, señalarán a los Síndicos de los gremios, con arreglo a su importancia numérica, el dia en que haya de quedar hecho el repartimiento, bajo

apercibimiento de perder este derecho si no lo verificaran.

Con el oficio que dirijan a los Síndicos señalándoles el plazo, les remitirán copia del registro de industriales del gremio, y una relación de los individuos del mismo contra los cuales se estén siguiendo procedimientos de apremio para el pago de la contribución, indicando los que se presuma que puedan resultar fallidos. Sin perjuicio de estos datos, los Síndicos y Clasificadores podrán examinar, dentro de la oficina respectiva, cuantos antecedentes necesiten para el desempeño de su cometido.

Art. 93. Cuando los Síndicos y Clasificadores de un gremio notasen, por el examen de los documentos a que se refiere el artículo anterior, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en la lista gremial no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al mismo, lo pondrán en conocimiento de la Administración para que se proceda a instruir el oportuno expediente.

Las operaciones del repartimiento no se suspenderán por esto en manera alguna, y la cuota ó cuotas de los industriales a que se refiere el párrafo anterior, no se tomarán en cuenta hasta que se resuelva el expediente, que con arreglo al mismo, y para este objeto debe instruirse.

La Administración cuidará especialmente de que en ninguno de estos casos dejen de practicarse las oportunas diligencias de comprobación ó defraudación, precisamente dentro del mes en que tenga conocimiento del hecho, bajo la responsabilidad que establece el párrafo 6.º del artículo 172.

Art. 94. Recibida por los Síndicos la lista del gremio, procederán en unión con los Clasificadores, a establecer las bases generales a que hayan de ajustarse para verificar el reparto, fijando esas bases en razón de los elementos, condi-

ciones ó circunstancias especiales de su industria, que sirvan para apreciar los rendimientos ó utilidades que produce, y harán constar dichas bases en un acta, que deberá formar la cabeza del reparto.

Según esas mismas bases, los Síndicos y Clasificadores harán la distribución del gremio en las clases que crean convenientes, asignando á los individuos que incluyan en cada clase ó categoría la cuota gremial proporcionada á su capacidad tributaria, de manera que el importe de todas las cuotas individuales sea igual al total señalado al gremio para su distribución.

La cuota gremial no deberá exceder para ningún individuo del cuádruplo, ni bajar de la cuarta parte de la correspondiente cuota de tarifa.

Una vez terminado el reparto, el Síndico Presidente mandará formar la lista de los agraviados por el orden correlativo de su clasificación, expresando la cuota gremial asignada á cada uno.

Este documento será formado y suscrito por los Síndicos y Clasificadores, y hecho así, se procederá á abrir juicio para las reclamaciones de agravio en el repartimiento gremial.

Art. 95. Si al reunirse los Síndicos y clasificadores para establecer las bases á que ha de ajustarse el repartimiento gremial ocurriese alguna disidencia entre ellos que diera lugar á la retirada de alguno de los concurrentes, se suspenderá la reunión y se convocará individualmente á otra nueva, para dentro de las veinticuatro horas siguientes, con citación de precisa asistencia; y si no se presentasen todos los citados se hará constar el hecho en la oportuna acta, y se procederá á la fijación de dichas bases, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

La Administración ó los Alcaldes en su caso se abstendrán de admitir, bajo ningún pretexto, otro repartimiento que no sea el formado por la mayoría de los asistentes á la reunión celebrada para el establecimiento de bases, siempre que se hayan cumplido dichas formalidades, sea cualquiera la causa alegada por los disidentes, que pueden ventilarla en el juicio de agravios.

## CAPÍTULO V

### RECLAMACIÓN DE AGRAVIOS

Art. 96. Todo industrial incluído en matrícula que se considere perjudicado por la clasificación que se le haga ó por la cuantía de su cuota, podrá presentar reclamación de agravio, siempre que lo haga en los términos, forma y casos que al efecto se establecen.

La interposición de reclamaciones de agravio no será obstáculo para los fines de la cobranza de las cuotas, sin perjuicio del cumpli-

miento inmediato de la resolución que sobre ellas recaiga en definitiva.

Art. 97. Cuando se trate de repartimientos hechos, como dispone el artículo 94, los Síndicos del gremio respectivo convocarán á los agraviados por medio de aviso personal, en que se haga constar la cuota que tiene señalada en el reparto, aparte de los anuncios que se insertarán en uno ó dos periódicos, y se fijarán además, en los sitios de costumbre, con cinco días completos de antelación, señalando el sitio, el día y hora en que se haya de celebrar la Junta para el examen del reparto y juicio de agravios, así como el local á propósito en que el reparto esté á disposición del gremio durante los días que medien desde el de la convocatoria al de la Junta, con objeto de que los industriales puedan enterarse y tomar las notas que estimen oportunas.

En las localidades donde no se publique ningún periódico diario, el anuncio se hará sólo por medio de carteles ó pregones, según la costumbre, uniendo siempre al repartimiento un ejemplar del anuncio, debidamente requisitado por la Autoridad, ó certificado de la misma, en que conste se ha publicado el pregón.

Art. 98. Reunida la Junta á que se refiere el artículo anterior, bajo la presidencia de uno de los Síndicos, y dada lectura del repartimiento, todo el que se crea agraviado podrá hacer la reclamación que tenga por conveniente, advirtiendo concretamente, de palabra ó por escrito, por sí ó por otro cualquiera de los individuos del gremio, las razones en que la funde y los datos que la acrediten.

El gremio, constituido en Jurado, se enterará de la reclamación, y después de oír á un Síndico, un Clasificador ó un industrial de los que impugnen la pretensión, resolverá por mayoría de votos de los concurrentes, si se estima ó no la reclamación.

En el primer caso se acordará, también por mayoría de votos, si la cantidad á que asciende la reducción que haya de hacerse al reclamante se ha de prorratar entre todos los individuos del gremio, ó repartir á uno ó varios únicamente, en cuyo caso los propondrán los Síndicos y Clasificadores, expresando la cantidad que debe señalarse á cada uno, resolviendo también el gremio sobre esto, después de oír á los interesados, en la misma forma prevenida en los párrafos anteriores.

En el acta que ha de levantarse de todas y cada una de las sesiones que celebre el gremio, y que firmará el Síndico Presidente, un clasificador y dos por lo menos de los individuos del gremio, se harán constar todas las reclamaciones ó

protestas concretas, bajo pena de nulidad, no insertándose sino las peticiones hechas y las resoluciones fundamentales que sobre ellas recaigan. Del mismo modo se hará constar la forma en que se distribuya la cantidad rebajada á alguno ó algunos de los industriales reclamantes.

Si no hubiere reclamación ó protesta, se hará constar así en dicho documento.

El gremio celebrará, previas citaciones de una sesión para otra, todas la que sean necesarias para resolver dentro de un término que no pasará de diez días, á contar desde la primera que se verifique, cuantas reclamaciones se presenten; y una vez terminadas, remitirá el repartimiento al funcionario que forme la matrícula, acompañando las actas originales levantadas durante el juicio de agravios.

Toda reclamación hecha y atendida en diferente forma que la establecida en los párrafos precedentes, será considerada como nula.

(Continuará.)

## Gobierno civil

### Circular.

Con objeto de cumplir las prescripciones que determina el párrafo 13 del artículo 2.º del Reglamento de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, publicado en la Gaceta del 28 siguiente, los vendimiadores y trabajadores agrícolas que regresan actualmente desde el Mediodía de Francia deben ser objeto de escrupulosa vigilancia médica durante el período de cinco días.

Según dicho artículo, los referidos obreros deben ir provistos de las patentes personales que se les hayan expedido por la dependencia sanitaria del puerto ó frontera terrestre por donde hayan entrado, y recibir de la misma el Alcalde del pueblo á que se dirijan un aviso telegráfico de su próxima llegada, pero si los Alcaldes supiesen de alguno con el que no se hubieran practicado tales requisitos, deberá ser sometido á idéntico régimen sanitario, dando cuenta á este Gobierno.

Lo que hago público por medio de esta circular para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, de cuyo celo espero habrán de cumplir con toda rigurosidad las prescripciones sanitarias.

Burgos 30 de Septiembre de 1911.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

## ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

### CIRCULAR.

Dispuesto por el art. 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893, que los Ayuntamientos remitan á

las Administraciones de Propiedades é Impuestos, dentro del primer mes siguiente á cada trimestre, certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos realizados en el trimestre anterior, y con el fin de que los de esta provincia no incurran en las responsabilidades que señala el art. 19 de dicho Reglamento, se recuerda á los Sres. Alcaldes respectivos, la obligación que tienen de remitir á esta Administración, dentro del mes próximo de Octubre, la certificación correspondiente al tercer trimestre del año actual, haciendo constar en ella todos los pagos hechos desde 1.º de Julio al 30 del corriente mes.

Burgos 28 de Septiembre de 1911.—El Administrador de Propiedades, Gaspar Baleriola.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

## Providencias judiciales

### Briviesca.

Calzada Angulo (Benito), domiciliado últimamente en Hermosilla, casado, pastor, de 48 años de edad, se le cita á fin de que comparezca ante la Audiencia provincial de Burgos el día 14 de Octubre próximo, á las once de su mañana, para notificarle el auto dictado por el que se acordó concederle la condena condicional, apercibiéndole de que si no comparece y no excusase debidamente la falta de comparecencia, se dejará sin efecto y se procederá desde luego á ejecutarla.

Briviesca 28 de Septiembre de 1911.—Cecilio Garcia Morales.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Cabezón de la Sierra.

Se encuentra vacante la plaza de Practicante de este pueblo con la dotación anual de 86 fanegas de trigo bueno, por la asistencia á los vecinos, con obligación de rasurar la barba, cuya cantidad cobrará en el mes de Septiembre de cada año. Además percibirá la leña de estepa que necesite y una suerte de roble en el monte como el vecindario; se le dará casa para vivir, estará libre de consumos y se le permitirá que paste una caballería en donde lo hagan las de igual clase.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de quince días, á contar desde la fecha del presente anuncio, acompañando si quieren copia de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios.

Cabezón de la Sierra 22 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Alejandro Posteguillo.

## DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1911 á 1912, en virtud de la Real orden de 16 de Agosto último, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial, número 208, correspondiente al día 16 del actual.

N.º del catálogo.	AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	Maderas		Tasación	NOMBRES Y LÍMITES				Plazo.	Ganado de uso propio que puede entrar al pasto.				Tasa-eión.	Suma de las tasaciones.
				Número de árboles.	Leñas		de	estéreos	Lanar.	Cabrio.		Vacuno	Mayor.	Cerda.	Peñas		
205	Barbadillo Herreros...	Barbadillo.	Lomomediano.....	>	450	570	El Tornillo y Las Rozas.—N. Campo Redondo, E. camino de Ezcaray, S. Valdecenarre, O. jurisdicción de Riocavado. —Poda y roza de roble dejando guías y resalvos de tres en tres metros y leñas muertas y rodadas.....	6 meses.	2000	250	120	60	80	1330	1900		
205	Idem.....	Idem.....	Idem.....	>	70	70	Las Adoberas.—Roza de malezas con destino á tejera.....	4 id.	500	150	40	40	30	300	560		
206	Barbadillo del Pez...	Idem.....	La Mata.....	>	210	260	Las Fuentes.—N. y O. tierras, E. Laguna del Cerro, S. senda.—Poda de roble dejando guías.....	4 id.	500	150	40	40	30	300	390		
207	Idem.....	Idem.....	Urria.....	>	85	90	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de tocones de roble.....	4 id.	800	200	140	10	30	750	1030		
208	Cabezón de la Sierra...	Cabezón.....	Robledal.....	>	200	280	Tajuelas.—N. corta última, E. y S. término de Rabanera, O. cumbre de la Talayuela.—Poda de roble dejando guías.—Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas, arranque de estepa y tocones viejos de roble.....	4 id.	300	300	80	10	300	600			
209	Campolara.....	Campolara y otro.....	La Dehesa.....	>	300	300	La Tizuela.—N. y E. tierras, S. y O. camino.—Arranque de tocones secos y poda de roble dejando guías.....	6 id.	760	40	40	40	40	600	600		
210	Idem.....	Idem.....	Las Gallinas.....	>	>	>	>	>	510	750	450	40	40	700	1500		
211	Canicosa.....	Idem.....	Montecillo.....	>	50	50	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas, arranque de brezo y hoja de roble para el ganado.....	8 id.	>	>	>	>	>	>	50		
212	Idem.....	Idem.....	Idem.....	>	8099	8099	La Tejera.—Arranque de brezo y otras malezas con destino á tejera.....	>	>	>	>	>	>	>	8099		
212	Idem.....	Idem.....	Idem.....	>	1500	500	Todo el monte.—Entresaca de 1500 pinos por privilegios, maderables.....	>	300	400	140	30	40	730	1230		
213	Idem.....	Idem.....	Idem.....	>	50	50	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas, arranque de brezo y hoja de roble para el ganado.....	8 id.	>	>	>	>	>	>	50		
213	Idem.....	Idem.....	Idem.....	>	9975	9975	La Tejera.—Arranque de brezo y otras malezas para tejera.....	>	>	>	>	>	>	>	9975		
214	Carazo.....	Idem.....	Enebral.....	>	50	70	El Estepar.—N. Vallejo Oreajo, E. mojonera de Mamolar, S. Vallejo las Fuentes, O. Cueva Lagómez.—Limpia de enebros y leñas muertas.....	4 id.	380	200	90	>	>	330	400		
215	Idem.....	Idem.....	La Dehesa.....	>	30	47	La Majadilla.—N. y E. camino, S. corta anterior, O. El Campo.—Poda de roble dejando guías.....	4 id.	380	200	90	>	>	300	347		
216	Idem.....	Idem.....	Los Valles.....	>	>	>	>	>	380	200	90	>	>	300	300		
217	Castrovido.....	Idem.....	La Dehesa.....	>	100	125	Las Vegas.—N. corta anterior, E. Las Sarnosas, S. Las Zaurtillas, O. arroyo de Matalar.—Poda de roble dejando guías.—Todo el monte.—Arranque de estepa.....	4 id.	200	180	40	>	20	300	425		
218	Idem.....	Terrazas.....	Las Majadas.....	>	>	>	>	>	320	280	40	>	20	280	280		
219	Espinosa de Cervera...	Espinosa.....	Arriba.....	>	200	350	Camino del Sendero.—N. y O. camino, E. río, S. tierras.—Roza de carrascos de encina y poda de enebro y corta de enebros raquíticos é inmaderables.....	4 id.	600	200	22	38	>	540	890		
220	La Gallega.....	Idem.....	La Dehesa.....	>	100	100	Todo el monte.—Arranque de estepa.....	4 id.	830	350	260	10	50	450	550		
223	Hortigüela.....	Hortigüela.....	Idem.....	>	300	400	Campillos.—N. camino, E. Fresnalade, S. Mangada, O. baldios.—Poda de roble dejando guías.—Todo el monte.—Arranque de estepa y tocones.....	6 id.	400	200	60	>	30	350	750		
224	Hoyuelos de la Sierra...	Hoyuelos.....	La Dehesa.....	>	50	75	Campito del Haya.—N. S. y O. camino, E. corta anterior.—Poda de roble dejando guías.—Todo el monte.—Arranque de estepa y malezas.....	3 id.	451	186	28	33	27	450	525		
225	Huerta de Rey.....	Huerta y Arauzo.....	El Comunero.....	>	650	650	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas, arranque de estepa y tocones de pino.....	8 id.	400	100	60	80	>	850	1500		
227	Jaramillo de la Fuente...	Jaramillo.....	Aciosa.....	>	>	>	>	>	90	20	20	>	>	160	160		
228	Idem.....	Idem.....	Bardal y Sierra.....	>	>	>	>	>	160	50	20	>	>	350	350		
229	Idem.....	Idem.....	Carril y Rozas.....	>	>	>	>	>	270	20	20	>	>	500	500		
230	Idem.....	Idem.....	Costarejos.....	>	>	>	>	>	60	10	10	>	>	140	140		
231	Idem.....	Idem.....	Matalar.....	>	400	450	Majada del Reajoseco.—N. y O. corta anterior, E. siete marcos en roble, S. tierras.—Poda de roble dejando guías.—Entresaca de mata raquítica de la misma especie y leñas muertas y rodadas.....	6 id.	120	30	20	>	>	140	590		
232	Idem.....	Idem.....	El Valle.....	>	>	>	>	>	160	50	60	10	20	350	350		
233	Jaramillo Quemado...	Idem.....	La Dehesa.....	>	112	155	Las Herías.—N. y O. tres marcos en robles, E. arroyo de Valdecueva, S. tierras.—Poda de roble dejando guías.—Todo el monte.—Entresaca de 18 robles marcados é inmaderables y arranque de estepa.....	4 id.	250	50	50	>	50	300	455		

